



Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00059 00
Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: JOSE JAIRO BEDOYA ESCOBAR
Demandado: LEONEL CALDERON Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, hoy quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). **A Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda por parte del interesado, viene en archivo pdf, **y solicitud de medidas cautelares**. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Puerto Rico- Meta, hoy quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias a despacho, a fin de calificar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, observando el Despacho que los defectos anotados en Auto calendado 26 de noviembre del año en curso fueron debidamente corregidos por la parte interesada y en lo que respecta al proceso ejecutivo este se tramitará por separado con nuevo radicado.

Por tanto, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 ordinal 1º, 25 inciso 2º, 384 y 390 a 392 del Código General del Proceso, **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado interpuesta por JOSE JAIRO BEDOYA ESCOBAR **en contra de** LEONEL CALDERON; ULILDER LOZANO HERNANDEZ Y LADY DIANA USAQUEN JACOME.

Segundo: Notificar a la parte demandada, señores LEONEL CALDERON; ULILDER LOZANO HERNANDEZ Y LADY DIANA USAQUEN JACOME, en los términos de los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso; **córrase traslado** por el término de **diez (10) días**, a fin que conteste la demanda.



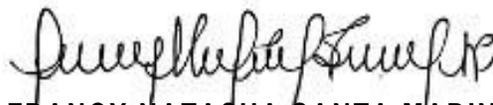
Tercero: Por cuanto la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento, **advíertase a la parte demandada** que no serán oídos en el proceso sino hasta que demuestre que ha depositado a órdenes del Juzgado: (i) el valor total de los cánones adeudados; (ii) presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos; o (iii) si fuere el caso, las respectivas consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos.

Cuarto: Así mismo, el demandado LEONEL CALDERON; ULILDER LOZANO HERNANDEZ Y LADY DIANA USAQUEN JACOME **también deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado**, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presente el respectivo título de depósito, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o la consignación a que haya lugar.

Quinto: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 390 a 392 del Código General del Proceso, verbal de mínima cuantía.

Sexto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución por el 10% de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ